

VII

DE LA SUCESION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Refiriéndose á ese orden de la sucesión legítima, dice la Exposición de motivos: «Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural, que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debió en mucha parte su riqueza. Las excepciones de esta disposición se han fundado en su respectivo lugar.»

El artículo 3,891 del Código Civil á que se refiere el pasaje transcrito de la Exposición de motivos declara, que á falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucede la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1,370, 2,736 y 3,256.

La lectura de dicho pasaje demuestra que no expresa la razón fundamental de la ley para llamar á la sucesión legítima al fisco á falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales dentro del octavo grado; y tal circunstancia nos obliga á expender la razón que dan todos los juriscultos para fundar y motivar la regla contenida en el artículo 3,891, que está sancionada por todas las legislaciones del mundo civilizado.

El fisco sucede en todas las herencias á las cuales no tiene derecho persona alguna, porque lo que no pertenece á nadie, pertenece al cuerpo de la sociedad que representa á

1 Art. 3,634, 1,254, 2,618 y 3,116, Cód. Civ. de 1884. Reformado el primero de estos preceptos en los términos siguientes:

“A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1,254, 2,618 y 3,116.”

la universalidad de los ciudadanos, en cuyo provecho redundará. Además, sucediendo el fisco en defecto de los herederos legítimos, previene los desórdenes consiguientes á las pretensiones de aquellos que intentaran apoderarse, á título de primeros ocupantes de los bienes de la sucesión vacante.

Sin embargo, el precepto citado señala las tres excepciones siguientes:

1^a Cuando se trata de la propiedad de las obras de la inteligencia, pues si el autor muere sin herederos legítimos, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, según lo declara el artículo 1,370 del Código Civil.¹

La razón es, como dijimos al hacer el estudio de ese precepto, porque no pudiendo tener el Estado sino un dominio temporal y limitado sobre las obras de la inteligencia sólo para el efecto de reembolsarse de los gastos que en ellas hubiere impendido, es claro que cuando no ha erogado tales gastos no hay razón alguna por la cual adquiriera y conserve tal propiedad con perjuicio del público.

2^a Cuando el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encuentran en su poder, le sucede en ellos, á falta de herederos legítimos, el donatario con exclusión del fisco, según el artículo 2,736 del Código Civil; porque en tal caso existe una presunción que nace de la conducta del donante, pues como dice la Exposición de motivos, «quien ha donado la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario:»²

3^a Cuando faltan herederos testamentarios y legítimos del último enfiteuta, pues en tal caso ordena el artículo 3,256 del Código Civil que se devuelva el predio al dueño; porque la conveniencia y el interés público exigen que la propiedad no permanezca en un estado anómalo é imperfecto

1 Art. 1,254, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 2,618, Cód. Civ. de 1884.

radicando en una persona el dominio directo y en la otra el útil, y que se consoliden esos derechos.¹

Creemos que la salvedad que de los tres casos mencionados hace el artículo 3,891 del Código Civil, exceptuando los bienes á que se refieren es innecesaria; porque dicho precepto no importa la derogación de los artículos que establecen las excepciones contenidas en esos casos.

El artículo 3,892 del mismo ordenamiento hace una declaración importante, porque determina cuál es el límite de los derechos y obligaciones que adquiere el fisco cuando es llamado á la sucesión legítima, diciendo que los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los herederos.²

«El Estado ó Fisco, como dice García Goyena, no puede ni debe ser de mejor condición que otros herederos, mas como para heredar ha de preceder inventario, juicio y sentencia, nunca responderá con más de lo que reciba.»³

Esta misma idea se halla consignada en el siguiente pasaje de la Exposición de motivos, relativo á dicho precepto: «Se previene también que los derechos del fisco son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por más de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios.

¹ Art. 3,116, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,636, Cód. Civ. de 1884. Reformado solamente para ponerlo en armonía con el anterior que instituye al fisco en concurrencia con la beneficencia pública.

Además, el Código de 1884 introdujo el artículo 3,635, necesario á causa de la reforma indicada y para evitar cuestiones en el caso de que en la herencia hubiere bienes raíces. Dice así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 3,301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.”

³ Tomo II, pág. 196.

LECCIÓN NOVENA.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

I

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.

Desde la época de la legislación Romana hasta nuestros días se han preocupado siempre los legisladores acerca de las precauciones que deben tomarse con la viuda que queda en cinta á la muerte de su marido.

En aquella legislación se consagraron á tal objeto varios títulos, entre ellos, el 4.º lib. XXV del Digesto que lleva por epígrafe: *De Inspiciendo ventre custodiendoque partu*, y el 9.º lib. XXXVII, *De ventre in possessionem mitendo*, que establecían un verdadero lujo de precauciones para vigilar á la viuda que quedaba en cinta.

Nuestra antigua legislación siguió las tradiciones del derecho Romano, y así vemos establecidas en las leyes 16 y 17, tít. VI, Partida VI, especialmente en la última, un lujo extraordinario de precauciones, depresivas para la mujer, y algunas ultrajantes para su pudor, otorgándole, sin embargo, libertad para dejarse reconocer ó no, pero á condi-